

Mérida, Yucatán, a catorce de enero de dos mil diecinueve. -----

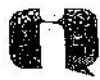
VISTOS: Tiénese por presentada a la **C. Ariadne Fernanda Morales Acevedo**, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del gobernador, con el escrito de fecha once de enero de dos mil diecinueve, constante de una hoja, exhibido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día, mediante el cual, en alcance a las documentales adjuntas a sus alegatos remite: a) copia simple del oficio número JDGOB/UT/001/2019 de fecha diez del mes y año en cita, dirigido a la Lic. Karla Boehm Calero, Jefe de la Unidad de Administración del Despacho del Gobernador, signado por la referida Morales Acevedo, constante de una hoja; b) copia simple del diverso número JDGOB/UA/010/2019 de fecha once de enero del año que acontece, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, firmado por la previamente nombrada Boehm Calero, constante de una hoja; y c) impresión a color por duplicado de la captura de pantalla que advierte el correo electrónico de fecha once de enero de dos mil diecinueve, remitido por el Sujeto Obligado, a la dirección de correo electrónico proporcionada por el ciudadano, a efectos de recibir notificaciones con motivo de la solicitud de acceso y del presente medio de impugnación, constantes de dos hojas; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01099418**.-----

ANTECEDENTES :

PRIMERO.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el recurrente, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, la cual quedare registrada bajo el folio número 01099418, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO SABER CUÁNTO COSTÓ AL SUJETO OBLIGADO LA DENOMINADA PRIMERA CONFERENCIA DE PRENSA DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN DE YUCATÁN, DONDE SE DIERON A CONOCER LAS ACTIVIDADES DEL FESTIVAL DE LAS ÁNIMAS EN YUCATÁN Y DONDE PARTICIPÓ EL TITULAR



DEL SUJETO OBLIGADO. INDICAR LOS PORMENORES DE LA ORGANIZACIÓN, COSTOS EN GENERAL Y EN PARTICULAR, OBJETIVOS PLANTEADOS Y RESULTADOS OBTENIDOS. SABER POR QUÉ SE ELIGIÓ EL SITIO DONDE FUE Y EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE TODO.”.

SEGUNDO.- El día dieciocho de octubre del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO SE DETERMINA, QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES IMPROCEDENTE, POR LO QUE SE LE PRESENTA UN EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR: **C O N S I D E R A N D O S**

PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, EN ATENCIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA EN LA QUE TEXTUALMENTE REQUIERE LO SIGUIENTE: “...SOLICITO SABER CUÁNTO COSTÓ AL SUJETO OBLIGADO LA DENOMINADA PRIMERA CONFERENCIA DE PRENSA DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN DE YUCATÁN, DONDE SE DIERON A CONOCER LAS ACTIVIDADES DEL FESTIVAL DE LAS ÁNIMAS Y DONDE PARTICIPÓ EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO. INDICAR LOS PORMENORES DE LA ORGANIZACIÓN, COSTOS EN GENERAL Y EN PARTICULAR, OBJETIVOS PLANTEADOS Y RESULTADOS OBTENIDOS. SABER POR QUÉ SE ELIGIÓ EL SITIO DONDE FUE Y EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE TODO...”; HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE NO ES COMPETENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR EL “FESTIVAL DE LAS ÁNIMAS”, AUNADO A QUE ESTE SUJETO OBLIGADO NO HA EROGADO CANTIDAD ALGUNA POR DICHO CONCEPTO, POR NO ENCONTRARSE DENTRO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE. TODA VEZ QUE CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EL REFERIDO “FESTIVAL DE LAS ÁNIMAS”, POR LO ANTERIOR; SE PROPORCIONA LA SIGUIENTE DIRECCIÓN DONDE PODRÁ CONSULTAR LO RELATIVO A DICHO EVENTO:
[HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/ANIMAS/FESTIVAL.HTML](http://www.merida.gob.mx/animas/festival.html)

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO AL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA; A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA INGRESANDO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA [HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/;](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/)

Y/O BIEN ACUDIENDO PERSONALMENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UBICADA EN LA CALLE 50 NO. 471 X 51 Y 53 COL. CENTRO C.P. 97000 TEL.-
(999) 924 63 61, TRANSPARENCIA@MERIDA.GOB.MX.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN II DE LA LEY
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE YUCATÁN, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA -----

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL
GOBERNADOR, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA
INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN LOS
CONSIDERANDOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- ORIÉNTESE AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE
ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE
MÉRIDA, QUIEN PUDIERA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA RESOLUCIÓN QUE NOS
OCUPA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN,
POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES O ANTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
DESPACHO DEL GOBERNADOR, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES
SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA
PRESENTE RESOLUCIÓN. LO ANTERIORMENTE EXPUESTO DE
CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 Y 82 DE LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA
RESOLUCIÓN.

QUINTO.- CÚMPLASE.

*LA RESOLUCIÓN ORIGINAL Y FIRMADA SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS
DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA." (Sic).

TERCERO.- En fecha veintinueve del mes y año referidos, el recurrente, a través de la
Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión,
contra la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, recaída a la
solicitud de información registrada bajo el folio número 01099418, señalando lo
siguiente:

"NO SE ESTÁ DANDO RESPUESTA CLARA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. EN LA SOLICITUD FOLIO 01099118, MÉRIDA A SU VEZ INDICA QUE ES RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO NO SIGUE LA NORMATIVIDAD EMITIENDO UNA DECLARATORIA FORMAL DE INEXISTENCIA. SOLICITO QUE EL INAI INTERVENGA A FIN DE DETERMINAR SI RESULTA PROCEDENTE O NO LA RESPUESTA, QUE SE PUEDA TRANSPARENTAR EL SUJETO OBLIGADO Y DE LA INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA A TODAS LUCES Y, QUE EXPLIQUE AL SUJETO OBLIGADO SUS RESPONSABILIDADES CON RELACIÓN A LAS DECLARATORIAS FORMALES DE INEXISTENCIA, PORQUE AL PARECER, LAS DESCONOCE POR COMPLETO".

CUARTO.- Por auto emitido el día treinta de octubre del año anterior al que transcurre, la Comisionada Presidente de este Instituto, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO.- En fechas ocho y nueve de noviembre del año aludido, mediante correo electrónico y mediante cédula, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la autoridad recurrida, con el escrito de fecha

veinte de noviembre del propio año, y constancias adjuntas, mediante el cual rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 01099418; asimismo, del análisis efectuado a las constancias, remitidas se advierte que su intención versa en reiterar la respuesta, pues manifiesta que en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual declaró a su juicio de manera clara, la incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información solicitada por el ciudadano; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fechas siete y ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el

cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01099418, recibida por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***“información relativa al costo general y particular, los pormenores de la organización, los objetivos planteados y los resultados obtenidos, el lugar donde tuvo verificativo y el nombre del funcionario público responsable de la organización, de la primera conferencia de prensa realizada por el Gobernador del Estado de Yucatán, de la actual administración 2018-2024, en la cual se dieron a conocer las actividades del Festival de las Ánimas”***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, se declaró incompetente para conocer respecto a la información solicitada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veintinueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete



días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el escrito de fecha veinte del propio mes y año, señalando: "...esta Unidad de Transparencia fue clara en su resolución de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho donde se puede advertir que este sujeto obligado fundó y motivo de manera clara y precisa la razón por la cual determinó la notoria incompetencia para conocer de la información requerida por el ciudadano..."

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información solicitada.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"...
3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.
 ..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

"...
ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ INTEGRADO POR:
I. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR:
A) LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO;
B) LA DIRECCIÓN DE RELACIONES PÚBLICAS, Y
C) LA UNIDAD DE GESTIÓN Y ORIENTACIÓN.
II. LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR:

- A) LA COORDINACIÓN DE ASESORES;
 - B) LA COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS, Y
 - C) LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.
- III. LA SECRETARÍA PARTICULAR.
- IV. LA SECRETARÍA PRIVADA.
-".

Finalmente, el Reglamento Interior del Despacho del Gobernador del Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO ESTARÁ INTEGRADO POR:

UNA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SECRETARÍA TÉCNICA;

UNA SECRETARÍA DE GESTIÓN CIUDADANA;

UNA SECRETARÍA DE LOGÍSTICA Y PROTOCOLO;

UNA SECRETARÍA PARTICULAR,

UNA SECRETARÍA PRIVADA Y

UNA COORDINACIÓN DE ASESORES.

...

ARTÍCULO 3.- PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SECRETARÍA TÉCNICA CONTARÁ CON LAS UNIDADES SIGUIENTES:

I. UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO;

II. UNIDAD DE PROYECTOS ESPECIALES;

III. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 7.- LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y TURNARLO AL JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y SECRETARIO TÉCNICO;

II. LLEVAR EL CONTROL DE LOS RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y FINANCIEROS ASIGNADOS AL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

III. LLEVAR EL CONTROL DE LA CORRESPONDENCIA QUE SE RECIBA EN EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y TURNARLA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, Y

IV. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y SECRETARIO TÉCNICO."

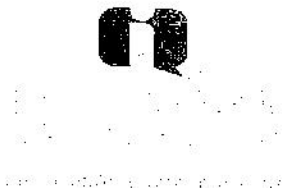
De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Despacho del Gobernador**, forma parte de la administración pública centralizada del Estado.
- Que el despacho del gobernador, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con una **Jefatura del Despacho del Gobernador**.
- Que la **Jefatura del Despacho del Gobernador**, para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, cuenta con una **Unidad de Administración**, la cual estará a cargo de un titular que se denominará **Jefe de la Unidad de Administración**.
- Que la **Unidad de Administración de la Jefatura del Despacho del Gobernador**, tiene entre sus atribuciones llevar el control de los recursos materiales, humanos y financieros asignados al despacho del gobernador del estado.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, descrita en el Considerando CUARTO de la presente definitiva, toda vez que la misma corresponde a datos inherentes a las erogaciones del presupuesto con motivo de la primera conferencia de prensa realizada por el Gobernador del Estado de Yucatán, en el cual se dieron a conocer las actividades del Festival de las Ánimas, se considera que el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Jefatura del Despacho del Gobernador a través de la Unidad de Administración**, pues dicha Unidad de Administración, es la encargada de llevar el control de los recursos materiales, humanos y financieros asignados al despacho del gobernador del estado.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Despacho del Gobernador, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la declaración de incompetencia por parte del Despacho del Gobernador, que



fuera hecha del conocimiento del solicitante, en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Jefatura del Despacho del Gobernador a través de la Unidad de Administración.**

En la especie, se advierte que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, consistió en la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida mediante la solicitud de acceso con folio 01099418, misma que fuere hecha del conocimiento del hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, al exhibir sus alegatos, así como en alcance de estos, se desprende que la intención del Sujeto Obligado es **subsana su proceder**, es decir, dejar sin efectos la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número JDGOB/UT/002/2019 de fecha once de enero de dos mil diecinueve, remitido en alcance a su ocurso de alegatos de fecha veinte de noviembre del año anterior al que transcurre, precisó que si bien inicialmente se procedió a declarar la incompetencia del Sujeto Obligado, lo cierto es, que lo que debió proceder es la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo cual remitió diversas documentales de las cuales observa el oficio número JDGOB/UA/010/2019 de fecha once de enero del año en curso, proporcionado por el área que resultara competente para conocer respecto a la información requerida, a



saber, la Jefatura del Despacho del Gobernador a través de la Unidad de Administración, con la cual el Sujeto Obligado, se pronuncia respecto a la evidente inexistencia de la información inherente a: ***"información relativa al costo general y particular, los pormenores de la organización, los objetivos planteados y los resultados obtenidos, el lugar donde tuvo verificativo y el nombre del funcionario público responsable de la organización, de la primera conferencia de prensa realizada por el Gobernador del Estado de Yucatán, de la actual administración 2018-2024, en la cual se dieron a conocer las actividades del Festival de las Ánimas"***, en razón que en la primera conferencia de prensa emitida por parte del actual Gobernador del Estado, no se abordó el tema de las actividades con motivo del Festival de las Ánimas, ni tampoco participó el Jefe del Despacho del Gobernador quien es el Titular del Despacho del Gobernador, pues es de su conocimiento, que la única autoridad que al rendir su informe con motivo de la nueva administración, abordó las actividades referidas, fue el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por lo que en aras de transparencia, oriento al ciudadano a efectuar su solicitud de información ante dicha Unidad de Transparencia.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

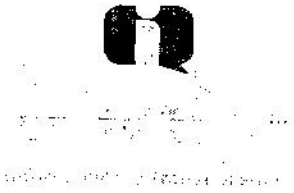
- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.



- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en específico, con los puntos a) y b), este último en lo conducente, pues requirió al Área que en la especie acordó a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información peticionada, esto es, a la Jefatura del Despacho del Gobernador a través de la Unidad de Administración, quien declaró de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que señaló que en la primera conferencia de prensa realizada por el actual Gobernador del Estado de Yucatán, no se mencionaron las actividades con motivo del Festival de las Ánimas, teniendo el conocimiento que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, al rendir su respectivo informe, es quien abordó dichas actividades; situación de la cual es posible desprender que la información que desea obtener la parte solicitante resulta ser evidentemente



inexistente en los archivos del Sujeto Obligado; por lo que se advierte que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar la inexistencia de la información del interés de la parte recurrente, pues al ser evidentemente inexistente la información solicitada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirviendo de apoyo a esto, el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Finalmente, la autoridad hizo del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en su solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, como bien lo acreditó el Sujeto Obligado, con la captura de pantalla del acuse del citado correo electrónico remitido a través del oficio número JDGOB/UT/002/2019 de fecha once de enero de dos mil diecinueve.

Por todo lo anterior, se advierte que, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, sí logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Despacho del Gobernador, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

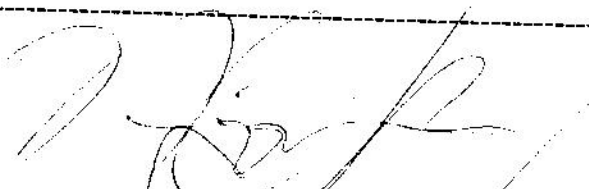
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en



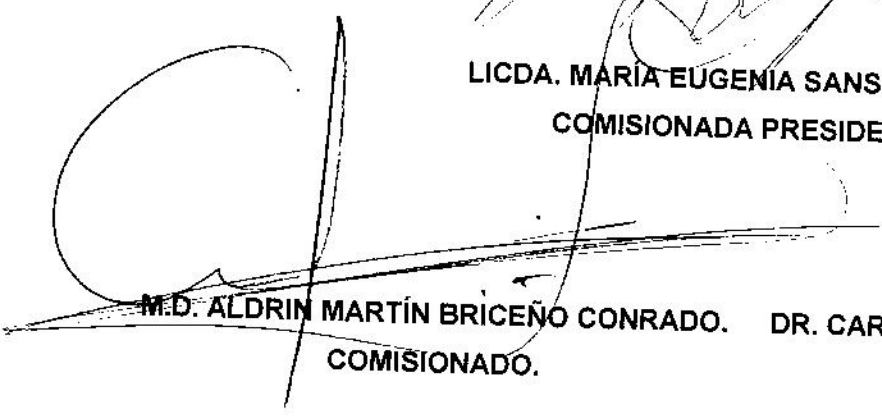
INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 01099418.
SUJETO OBLIGADO: DESPACHO DEL GOBERNADOR.
EXPEDIENTE: 527/2018

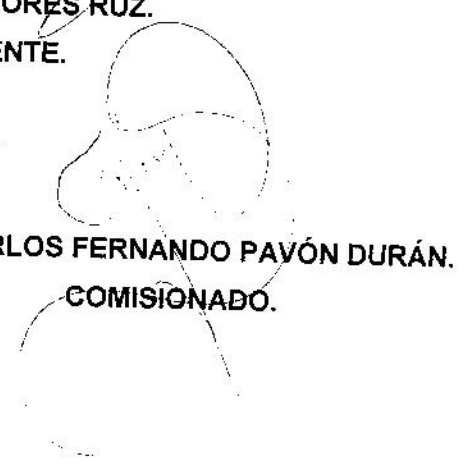
Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA PRESIDENTE.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.